



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-198/2019

ACTORES: GRECIA SELENE PÉREZ
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que desechó la demanda de los actores, al considerar que no agotaron la instancia previa y la reencauzó a recurso de inconformidad competencia de la Secretaría General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

GLOSARIO:

Actores:	Grecia Selene Pérez González, Hipólito Leija Leija y Roberto Martínez Silva.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Convocatoria:	“El Municipio de Soledad de Graciano Sánchez convoca a todos los ciudadanos mayores de edad de todas las colonias y comunidades pertenecientes al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se les convoca para la integración de mesa directiva de la junta vecinal de mejoras, para el periodo 2018-2021”.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral local:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos:	Lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los Ayuntamientos para dotar certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad de los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, contenidos en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Reglamento:	Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

I. Proceso de selección de juntas vecinales

1. Convocatoria. El 30 de enero¹, el Ayuntamiento **publicó** la Convocatoria en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, dirigida a los

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión en contrario.

ciudadanos mayores de edad que desearan participar en la integración de la mesa directiva de la junta vecinal de mejoras, para el periodo 2018-2021.

2. Solicitud de los actores ante el Ayuntamiento. El 29 de marzo, los actores, en su calidad de regidores, solicitaron a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento **integrar al orden del día** de la sesión del cabildo, la propuesta de cancelación del proceso de selección de la junta vecinal de mejoras, porque no se publicitó en medio sonoro la Convocatoria ni el cambio de fechas de registro de las planillas en las colonias.

3. Sesión del cabildo. El 4 de abril, el Ayuntamiento, en su décima sexta sesión ordinaria de cabildo, entre otras cuestiones, **desechó la solicitud** de los actores de cancelación y reposición del proceso de selección de la junta vecinal de mejoras².

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda y resolución. Inconformes, el 10 de abril, los actores **presentaron** juicio ciudadano, y el 29 siguiente, el Tribunal local **desechó** su demanda, al considerar que no habían agotado la instancia previa y, en consecuencia, **reencauzó** el medio de impugnación a recurso de inconformidad, competencia de la Secretaría General del Ayuntamiento.

III. Juicio ciudadano federal

1. Demanda y trámite. En contra, el 8 de mayo, los actores presentaron juicio ciudadano y el 16 de mayo, el Magistrado Presidente integró el expediente, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio citado al rubro.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que se desechó y reencauzó la demanda de los actores, relacionada con el proceso de

² En la referida sesión, el Regidor José Gerardo Zapata Rosales afirmó, esencialmente, que la Convocatoria sí se publicitó en medios de comunicación, en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, misma existió copia en todos los espacios públicos y áreas recreativas. Véase a foja 72 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



elección de los integrantes de la mesa directiva de la junta vecinal de mejoras del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

II. Requisitos procesales.

1. La demanda cumple los requisitos de **forma** dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentó por escrito; y en ella se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. El juicio se presentó de manera **oportuna**, porque se notificó a los actores el 2 de mayo⁴, y la demanda se presentó el 8 siguiente, es decir, dentro de los 4 días hábiles⁵.

3. El juicio ciudadano lo promueve parte **legítima** en términos de la Ley de Medios, ya que los actores son ciudadanos⁶.

4. Los actores tienen **interés jurídico**, porque impugnan la sentencia del Tribunal local en la que fueron parte, y la consideran adversa a sus intereses.

5. Se cumple con el principio de **definitividad**, porque contra la sentencia controvertida, no procede algún otro medio de defensa que la pudiera confirmar, modificar o revocar.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Apartado I. Materia de la controversia.

1. **Sentencia impugnada.** El Tribunal local desechó la demanda de los actores, al considerar que no habían agotado la instancia previa y, en

³ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Consultable a foja 133 del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

⁵ De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 7, apartado 1, de ese ordenamiento jurídico, en el entendido de que el acto reclamado no está vinculado con un proceso electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso f).

consecuencia, la reencauzó a recurso de inconformidad competencia de la Secretaría General del Ayuntamiento.

2. Planteamientos. Los actores sostienen que fue incorrecto que el Tribunal local reencauzara su demanda a un recurso administrativo, toda vez que la misma se relaciona con la vulneración de derechos de los ciudadanos a elecciones libres e informadas, respecto a la integración de mesa directiva de la junta vecinal de mejoras en el Ayuntamiento.

3. Cuestión a resolver. ¿Fue correcto que el Tribunal local desechara y reencauzara la demanda de los actores a un recurso, competencia de la Secretaría General del Ayuntamiento?

Apartado II. Decisión

4

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local reencauzara el medio de impugnación a recurso de inconformidad competencia de la Secretaría General del Ayuntamiento, dado que los impugnantes tienen el deber de agotar las instancias previas, y el recurso es un medio idóneo para controvertir una posible vulneración de los derechos de los ciudadanos a elecciones libres e informadas, respecto a la integración de mesa directiva de la junta vecinal de mejoras en el Ayuntamiento, sin que ello implique un rechazo a la competencia electoral.

Apartado III. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido como criterio⁷ que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la

⁷ En el juicio ciudadano SUP-JDC-575-2018.



cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

El artículo 98, párrafo quinto⁸, de la Ley Electoral local establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

2. Caso concreto en revisión

En el caso, los actores impugnaron: **1)** el desechamiento del cabildo sobre su propuesta de cancelación y reposición del proceso de elección de mesas directivas de juntas vecinales de mejoras; y **2)** la indebida celebración y organización de la sesión de cabildo, donde se desechó la propuesta referida, por vicios propios⁹.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local reencauzó la demanda al recurso de inconformidad, al advertir que en el Ayuntamiento existe un medio de impugnación para controvertir los actos relacionado con la participación ciudadana en la elección de mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por los promoventes, fue conforme a Derecho que el Tribunal local considerara que los actores tenían la obligación de agotar la instancia previa, antes de acudir al Tribunal local, dado que existe un medio de impugnación apto e idóneo previsto en la normativa municipal para resolver los conflictos dentro del procedimiento de elección de un organismo de participación ciudadana.

⁸ **ARTÍCULO 98.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
[...]

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

⁹ Esto es, por la omisión del personal del área de la administración pública municipal de rendir un informe pormenorizado respecto de la difusión de la Convocatoria y someterlo a consideración del cabildo.

SM-JDC-198/2019

Ello, porque los artículos 169, 170 y 171 del Reglamento¹⁰ establecen que el recurso de inconformidad procede para controvertir las resoluciones de la autoridad municipal relacionadas con la elección de diversas mesas directivas de juntas vecinales de mejoras.

De ahí que, fue correcto que el Tribunal local no tuviera por satisfecho dicho requisito para la procedencia del medio de impugnación local, y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, reencauzara el medio de impugnación de los promoventes a recurso de inconformidad, competencia de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque sí es el medio idóneo, suficiente y apto para alcanzar las pretensiones de los promoventes de, en su caso, modificar, revocar o anular las presuntas violaciones a los derechos de los ciudadanos a elecciones libres e informadas, respecto a la integración de mesa directiva de la junta vecinal de mejoras en el Ayuntamiento.

6

Aunado a que, en su momento, los actores podrán controvertir tal determinación ante el Tribunal local, ello porque si bien se trata de materia electoral¹¹, lo cierto es que hay instancias previas que deben agotarse aún cuando éstas sean desahogadas ante autoridades administrativas.

Con base en lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

¹⁰ **Artículo 169.** El presente capítulo será aplicable para cualquier Organismo de Participación Ciudadana de orden municipal, sea cual sea su denominación.

Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal en materia de Participación Ciudadana, procederá el Recurso de inconformidad, el cual tendrá por objeto que el Acto impugnado se confirme, revoque o modifique.

Artículo 170. El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique, ejecute o se manifieste sabedor del acto de la resolución administrativa impugnada, ante la Secretaría General del Ayuntamiento, dirigido al Presidente Municipal.

En contra de las resoluciones que dicten, en su respectivo ámbito de competencia, procederá el recurso que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 171.

Para la interposición del recurso de inconformidad se deberán observar los siguientes requisitos:

[...]

En el caso de inconformidad en contra de asambleas de elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, precisando concretamente si se objeta el computo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso, a este documento deberán acompañarse como respaldo, cuando menos con cien firmas de los habitantes de la colonia, barrio o comunidad, que se impugne.

¹¹ De conformidad con el juicio ciudadano SM-JDC-108/2019.



ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación original que exhibió el actor y la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ